República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Inírida, Guainía

Inírida, once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Radicación: 50001-31-03-003-2008-00319-00
Clase de proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA.
Demandado: CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO.

I. ASUNTO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo No. CSJMA16 - 437 esta sede judicial dispone AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias. Por estar agotado el trámite respectivo, procede a proferir decisión de fondo dentro del asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA,** mayores de edad, mediante apoderado judicial; inician proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (ACCION REIVINDICATORIA) contra el señor **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO,** mayor de edad, para que previo el agotamiento de los cauces propios de un certamen de este linaje, se efectúen en su orden, las siguientes:

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.2.1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA**, el inmueble distinguido como casa habitación ubicada en la

carrera 37c –Nº 13-47 y 13-49 (antes), hoy carrera 45 Nº10B 47/49 manzana 12, casa 20 urbanización la esperanza de la ciudad de Villavicencio.

1.2.2. Condenar al demandado **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO** a restituir el inmueble objeto de la reivindicación a los demandantes señores **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA**. Restitución que deberá hacerse dentro de los dos días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2.3. Declarar que el demandado **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO** es poseedor de mala fe y no tiene derecho a cobro de mejoras que haya puesto en el inmueble objeto de la Litis.

1.2.4. Condenar al demandado a pagar a favor de los demandantes los frutos producidos por el inmueble reivindicado y no solamente los percibidos, sino los que el bien hubiese podido producir.

1.2.5. Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

III. HECHOS

1. Por medio de escritura pública Nº703 de fecha 25 de febrero de 1998, otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-3632 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA** adquirieron el inmueble distinguido como casa habitación ubicada en la carrera 37c –Nº 13-47 y 13-49 (antes), hoy carrera 45 Nº10B 47/49 manzana 12, casa 20 urbanización la esperanza de la ciudad de Villavicencio, con área de 152.00 M2 determinada por los siguientes linderos: **POR EL OESTE** en longitud de 8.00 metros con el lote Nº 9 de manzana 12; **POR EL ESTE** En longitud de 8.00 metros con la calle pública; **POR EL SUR:** EN LONGITUD APROXIMADA DE 19:00 METROS CON EL LOTE No. 2 de la manzana 12; y **POR EL NORTE** en longitud aproximada de 19.00 metros con el lote Nº19 de la manzana 12 y encierra. El predio adquirido tiene cedula catastral Nº 01-05-0073-00224-000.

2. El título de adquisición del inmueble se halla vigente, pues su registro no ha sido cancelado por ninguno de los medios legales, ni los propietarios han vendido.

3. Los propietarios del inmueble se hallan privados de la posesión del mismo, por cuanto el bien lo ocupa el señor **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO** a título personal del mismo a partir del 16 de abril de 2007.

4. La ocupación del inmueble la llevo a cabo el demandado aprovechando que allí vivía su progenitora la señora **MERY DE JESUS ROMERO DE ARDILA** y como ella falleció decidió desconocer a mis poderdantes como dueños, sin permitirles ni siquiera la entrada a la casa y desde entonces actúa como amo y señor, viviendo en el inmueble y arrendando parte del mismo que es un local comercial.

5. El demandado carece de derecho que pueda alegar sobre el inmueble y tampoco puede invocar prescripción, puesto que su posesión personal no es suficiente para que se configure, por cuanto data de menos de dos años.

IV. TRÁMITE PROCESAL

1. El Juzgado tercero Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio a quien por reparto fuere asignado el conocimiento y tramite del asunto, se pronunció con proveído que data del 7 de noviembre de 2008, ADMITE demanda ordinaria reivindicatorio mediante apoderado judicial por los señores **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA** contra **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO,** notificado por estado el día 11 de noviembre del mismo año.

2. El 4 de marzo del 2009 se hizo presente el señor **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO** en su condición de demandado, con el fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso Nº 50001-31-03-003-2008-00319-00 ordinario reivindicatorio.

3. El 18 de mayo de 2009 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio da por contestada la demanda en tiempo por parte del señor **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO.**

4. Mediante auto del 6 de mayo de 2010 se ordena la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria 2303632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

5. Se reforma la demanda por parte de los demandantes con el objeto de que se recibiera declaración de dos testigos más de los inicialmente citados en la demanda.

6. El 27 de septiembre de 2011 el Juzgado Tercero Civil del Circuito ciñéndose al artículo 89 del código de procedimiento civil, admite reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes. En el mismo se deja sin efectos la demanda de reconvención presentada por el demandado.

7. El demandado a través de su representante legal solicita ante el despacho se ordene fijar nuevo edicto y emplazamiento de las personas indeterminadas.

8. El 23 de noviembre del 2011 el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra auto de 18 de noviembre del 2011 por el cual se ordenó fijar nuevo edicto y emplazamiento de las personas indeterminadas; recurso que fue resuelto el 7 de mayo de 2012 revocando el auto mencionado y dejando sin efectos el inciso segundo en referencia al emplazamiento de las partes indeterminadas.

9. Mediante auto del 11 de septiembre de 2012 se fija hora y fecha para que se dé lugar a la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio en asunto.

10. El 4 de octubre del 2012 se lleva a cabo la audiencia anteriormente nombrada, fijándose en esta, fecha y hora de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para ese mismo día se dispuso la recepción de las pruebas ordenadas en la audiencia.

11. El demandado presenta solicitud de acumulación en el proceso de pertenencia, solicitud a la cual se opuso la parte demandante y que fue resuelta en auto del 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito negando la acumulación del proceso de pertenencia Nº 500013103001-2012-000284-00 que adelanta **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO,** de igual forma el despacho observó que no se habían practicado las pruebas decretas en audiencia del 4 de octubre del 2012 por lo que dispone a fijar nueva fecha.

12. Mediante auto de mayo 30 del 2014, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo contra providencia del 27 de febrero de 2014, que negó la acumulación del proceso de pertenencia Nº50001310300320120028400 de CARLOS ARTURO ZARATE contra GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA, el que se estaba adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, al proceso reivindicatorio 500013103003-20080031900 ya señalado.

13. El 04 de junio del año 2014, el Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en asocio de su secretaria se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la recepción de las declaraciones que debían rendir los señores **NOHORA RUTH RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO PINZON QUINTERO, GLADYS PATRICIA VELASQUEZ, GLORIA SARMIENTO e IDELFONSO MARTINEZ DIAZ;** Prueba solicitada por la parte demandada, a la misma compareció el apoderado de la parte demandante, dejando constancia que transcurrido un tiempo prudencial no se hizo presente los absolventes, ni el apoderado solicitante de la prueba, motivo por el cual se cerró la diligencia.

14. El apoderado de la parte demandada solicita nueva fecha para la realización de las pruebas anteriormente mencionada, la cual fue negado toda vez que fue radicada fuera de término.

15. El 12 de noviembre de 2015 el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala civil-familia- Laboral, se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por CARLOS ARTURO ZARATE contra la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el día 16 de diciembre del 2014 dentro del proceso de vivienda de interés social que aquel promovió el señor **CARLOS ARTURO ZARATE** contra **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA** e indeterminados; en donde el Tribunal confirma la sentencia impugnada y aclara que no es posible que el demandante es decir el señor **CARLOS ARTURO ZARATE** haya poseído la vivienda de manera exclusiva, ni antes ni después de abril 16 de 2012.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran plenamente acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se habrá de entrar a decidir el fondo del asunto presentado a estudio.

GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA, mayores de edad, mediante apoderado judicial; inician proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (ACCION REIVINDICATORIA) contra el señor **CARLOS ARTURO ZARATE ROMERO**, con el fin de que se le declare el domino pleno y absoluto del bien inmueble en disputa.

La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular,

de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C. Y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...." La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo." Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación (art. 745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.).En estos casos es obligatorio registrar el título traslaticio de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse *"como señor y dueño"* del bien cuya propiedad se pretende.

La doctrina y jurisprudencia Nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue
- Que el demandado tenga la posesión material del bien.
- Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma
- Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, y que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el demandante no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

Dentro del proceso, se encontró acreditado el derecho de dominio del demandante *"con la aportación de copia auténtica de las escrituras públicas Nos. 703 de 25 de febrero de 1998 y 1.962 de 13 de agosto de 1981, otorgadas en las notarías segunda y primera de Villavicencio, respectivamente, el certificado de tradición que demuestra el registro de los mencionados títulos, en el folio de matrícula No. 230-3632, el recibo de pago del impuesto predial del inmueble con cédula catastral No. 01-05-0073-0024-000, documentos que fueron aportados junto con el libelo introductorio".*

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir el artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

En este segundo elemento, se demuestra con las pruebas que obran dentro del proceso, que el derecho de dominio que adquirió el demandante, lo obtuvo a través de un título que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos según consta en el folio de matrícula inmobiliaria, y que éste a su vez lo obtuvo de quien adquirió en idénticas condiciones, todo lo cual es anterior a la posesión alegada por el demandado, puesto que su posesión inició desde el fallecimiento de la señora MERY DE JESUS ARDILA, el 16 de abril del 2007 según testimonios aportados en los (folio 340-349).

De otra parte está más que probada la posesión, si se tiene en cuenta la demanda de reconvención fallida, al igual que el proceso de pertenencia el cual se quiso acumular a ésta. Actos estos que demuestran la posesión del bien en cabeza del demandado.

Se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo

que quiere decir que el bien sobre el cual se invoca la propiedad, se limitó conforme a inspección judicial como consta a folios 370 al 379.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el demandante con el que posee el demandado, esto es, que el título de propiedad que exhibe el reivindicante corresponda al mismo que el opositor posee.

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil.

Resiste el demandado frente a la acción demandatoria, presentando demanda de reconvención, es claro que el demandante en reconvención no demostró que al momento de formularse la demanda hubiere permanecido en posesión del bien por el tiempo requerido para que operara la prescripción extintiva o adquisitiva de dominio anteriormente explicadas y por el contrario los demandantes **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA** lograron demostrar la calidad de dueños sobre el inmueble -cosa singular- que pretendía reivindicar.

Ahora bien, insistente en su propuesta de adquirir el bien mediante el fenómeno de la prescripción, adelanta proceso No. 5001-31-03-0001-2012-00284-00, desestimadas estas por el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio, si, para efectos de medir el tiempo necesario a que se produzca el fenómeno de la extinción del dominio por prescripción es necesario tener en cuenta que la posesión puede ser **regular** o **irregular** (art. 764 C.C), produciéndose la primera cuando procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión, siendo a voces del artículo 765 del Código Civil, posesiones regulares las que proceden de título constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la prescripción, o traslaticios de dominio, los provenientes de aquellos actos que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, los actos legales de partición y las transacciones en cuanto transfieran la propiedad de un objeto no disputado. Se produce la segunda, esto es, la posesión irregular, cuando carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764. En este

caso tenemos que pregonar que la posesión que ostenta el demandado **CARLOS ARTURO ZARATE** sobre el inmueble es una posesión irregular en cuanto no procede de justo título, pues por ninguna parte aparece que se hubiere producido algún negocio jurídico entre las partes en virtud del cual haya podido entrar el demandante en reconvención en posesión del inmueble distinguido como casa habitación ubicada en la carrera 37c –Nº 13-47 y 13-49 (antes), hoy carrera 45 Nº10B 47/49 manzana 12, como consecuencia de la existencia de un justo título.

La prescripción (art. 2512 C.C), como modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, es ordinaria o extraordinaria, para ganar la primera, se necesita posesión regular no interrumpida, situación que no se presenta en este caso, porque como se dejó precisado en el sub lite debemos hablar de posesión irregular por la no existencia de justo título y por consiguiente para efectos prescriptivos es necesario que se produzca la prescripción extraordinaria.

Observa el despacho, que si se diera aplicación, como lo solicita el demandado a los términos de prescripción que en materia civil establece la Ley 791 de 2002, tenemos que de conformidad con el artículo 6º que reformó el artículo 2532 del Código Civil, el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez (10) años contra toda persona, por consiguiente tampoco puede predicarse la prescripción extintiva ni adquisitiva, toda vez que en este caso no puede tenerse en cuenta el término de posesión anterior a la muerte de la señora MERY DE JESUS ROMERO.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones y a partir de las pruebas obrantes en el expediente, las partes agotaron los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para dirimir la controversia, como fue en audiencia de conciliación, en el proceso se contestó la demanda, aportaron pruebas y en la práctica de ellas no logran desvirtuar, caso del demandado, las pretensiones del demandante, verbi gracia, la denuncia penal por estafa que terminara en preclusión de la investigación; e intervinieron en todas las etapas y en su oportunidad se interpusieron los recurso de ley.

Para concluir, frente a la acción reivindicatoria el legislador establece en los artículos 961 al 970 del Código Civil que si el poseedor vencido es poseedor de mala fe, estará obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir administrando los bienes con mediana inteligencia, teniendo la cosa en su

poder y que si no existen los frutos deberá el valor que tenían o hubieren tenido al tiempo de la percepción, determinando que se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder, debiéndose los frutos desde que el vencido entró en posesión de la cosa.

En este caso, los demandantes solicitan que se condene al demandado, por cuanto se demostró la mala fe, al ser un poseedor irregular, demostrando estos ser propietarios del inmueble distinguido como casa habitación ubicada en la carrera 37c –Nº 13-47 y 13-49 (antes), hoy carrera 45 Nº10B 47/49 manzana 12, casa 20 urbanización la esperanza de la ciudad de Villavicencio, con área de 152.00 M2 determinada por los siguientes linderos: **POR EL OESTE** en longitud de 8.00 metros con el lote Nº 9 de manzana 12; **POR EL ESTE** En longitud de 8.00 metros con la calle pública; **POR EL SUR:** en longitud aproximada de 19:00 metros con el lote No. 2 de la manzana 12; y **POR EL NORTE** en longitud aproximada de 19.00 metros con el lote Nº19 de la manzana 12 y encierra. El predio adquirido tiene cedula catastral Nº 01-05-0073-00224-000.

A favor de los demandantes están los testigos aportados al proceso en (folio 340-349) que reconocen y acreditan el dominio de estos. Luego, no existiendo prueba alguna que demuestre que los señores **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA** obtuvieran el bien inmueble de su dominio de forma irregular.

Teniendo en cuenta que a folio 374 existe liquidación por experticio rendido por el perito debidamente nombrado y posesionado por el juzgado de conocimiento; que asciende para la fecha mayo de 2014 a la suma de $28.420.338, habida cuenta que han trascurrido dos años y 49 días, a de indexarse a la fecha de ejecutoria de este veredicto, lo que para el momento debe hacerse por secretaria.

En este orden de ideas, y con fundamento en una valoración razonada, sustentada en el evidente cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de asuntos, el despacho concluye, que sin duda alguna, el título esgrimido por el demandante es anterior a la posesión del demandado. Lo que hace que el despacho se pronuncie a favor de éste.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el dominio pleno y absoluto pertenece a los señores **GERMAN EDUARDO BAUTISTA BUITRAGO Y MIGUEL FELIPE ZARATE GARCIA**, casa habitación ubicada en la carrera 37c –Nº 13-47 y 13-49 (antes), hoy carrera 45 Nº10B 47/49 manzana 12, casa 20 urbanización la esperanza de la ciudad de Villavicencio (Meta), con área de 152.00 M2 determinada por los siguientes linderos: **POR EL OESTE** en longitud de 8.00 metros con el lote Nº 9 de manzana 12; **POR EL ESTE** En longitud de 8.00 metros con la calle pública; **POR EL SUR:** en longitud aproximada de 19:00 metros con el lote No. 2 de la manzana 12; y **POR EL NORTE** en longitud aproximada de 19.00 metros con el lote Nº19 de la manzana 12 y encierra. El predio adquirido tiene cedula catastral Nº 01-05-0073-00224-000.

SEGUNDO: **CONDENAR** al demandado **CARLOS ARTURO ZARATE** a restituir la casa de habitación ubicada en la carrera 37c –Nº 13-47 y 13-49 (antes), hoy carrera 45 Nº10B 47/49 manzana 12, casa 20 urbanización la esperanza de la ciudad de Villavicencio (Meta), con área de 152.00 M2 determinada por los siguientes linderos: **POR EL OESTE** en longitud de 8.00 metros con el lote Nº 9 de manzana 12; **POR EL ESTE** En longitud de 8.00 metros con la calle pública; **POR EL SUR:** en longitud aproximada de 19:00 metros con el lote No. 2 de la manzana 12; y **POR EL NORTE** en longitud aproximada de 19.00 metros con el lote Nº19 de la manzana 12 y encierra. El predio adquirido tiene cedula catastral Nº 01-05-0073-00224-000., una vez ejecutoriada la sentencia.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagarles la suma de $28.420.338, por concepto de frutos causados en el período abril de 2007 a mayo de 2014 indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por secretaria liquídese.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (No.230-3632) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

QUINTO: Devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Jueza Promiscuo del Circuito. Inírida –Guainía.